

SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1308.

MIÉRCOLES 20 DE JUNIO DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernan-
da, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Tercera seccion.—Circular.

Por Real órden que ha sido comunicada á esta direccion en 28 de Mayo último, se ha servido S. M. resolver que en todas las comandancias del cuerpo de carabineros de la Hacienda pública se establezcan los consejos de disciplina que se crearon por el Real decreto de 9 de Marzo de 1829, y que á este fin se pongan en vigor los artículos comprendidos desde el 116 al 139, ambos inclusive, de dicho Real decreto, conforme á lo prevenido en Real órden de 13 de Abril de 1835, y con las aclaraciones siguientes:

Art. 116. La disciplina, base principal del órden en todo cuerpo militar, debe considerarse en el de carabineros como el elemento que lo sostiene, pues que, subdivididos por la calidad de su servicio en la dilatadísima exteasion de costas y fronteras, tienea en cierto modo una accion mas libre todos los individuos, en quienes es necesario inculcar el mas decidido amor á mi Real Persona y al órden público, constante emulacion, obediencia ciega, mútua consideracion y respeto, la mas estrecha union, uniformidad de sentimientos y todos los principios del honor y espíritu de cuerpo, que ligan moralmente á todos sus miembros en cualquiera número y punto en que se hallen; y en todo lo cual estriban la fuerza interior y conservacion del cuerpo.

Art. 117. Ninguna falta es disimulable en los carabineros, y este principio determinará las correcciones y castigos.

Art. 118. Se observarán en el cuerpo de carabineros las reglas de disciplina, obediencia, respeto, urbanidad, compostura, limpieza y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio ó la murmuracion, y las respectivas facultades que, segun los empleos y clases, prescriben y autorizan en el órden gradual de subordinacion las Reales ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares que en los cuerpos del ejército incurrir en faltas ó delitos por razon de las correspondientes obligaciones y debida subordinacion.

Art. 119. De todos los arrestos que se impongan á los oficiales, ó á los ayudantes-sargentos, se dará parte inmediatamente al primer comandante y al inspector general, quienes segun el caso y respectiva autoridad determinarán la duracion, ó promoverán cualquiera otra medida que en mérito de las circunstancias conveuga á mi servicio.

Art. 120. Ademas de las reglas generales indicadas en el art. 118, se establecerán para castigar las faltas de disciplina en las clases de tropa las penas siguientes:

- 1.º El arresto en el cuartel.
- 2.º El calabozo ó cuarto de disciplina, ya á racion entera, ó ya á pan y agua.
- 3.º La traslacion con nota de la falta de uno á otro puesto dentro ó fuera de la compania, en la misma ó en distinta comandancia.
- 4.º La colocacion en brigada de disciplina, ó en puesto de penoso servicio ó de mal sano temperamento.
- 5.º La suspension de empleo.
- 6.º La deposicion ó privacion, bajando á servir en la última clase.
- 7.º La separacion ó expulsion del cuerpo con mala licencia.

Art. 121. La pena que expresa el punto 1.º del artículo 120, podrá ser impuesta por los sargentos y cabos á sus respectivos subordinados hasta cinco días de arresto.

Art. 122. El comandante de puesto, ronda ó patrulla podrá aplicar la pena que explica el 2.º punto del art. 120; pero la duracion de esta pena, ó la salida del calabozo ó cuarto de disciplina, depende de autorizacion del oficial á cuyas órdenes se halle el puesto, ó que mande mas inmediatamente en la demarcacion de la brigada.

Art. 123. Los oficiales de compania podrán imponer ó agravar las penas contenidas en los puntos 1.º y 2.º del art. 120 hasta el término de quince días. Los comandantes de compania pueden aplicarlas ó agravarlas hasta los veinte días, y hasta un mes los primeros y segundos comandantes.

Art. 124. Podrán los primeros comandantes aplicar las penas que expresan los puntos 4.º y 5.º del art. 120, si la traslacion con nota de uno á otro puesto ó á brigadas de disciplina se verifica en el círculo de las brigadas ó companias de su respectiva comandancia, y la suspension de empleo se considerará como medida provisional hasta la determinacion del inspector general. En casos de urgencia, tambien cualquier oficial coman-

dante de compania ó de puesto podrá suspender del ejercicio de su clase á los individuos de tropa por faltas que cometieren, dando inmediatamente parte al primer comandante.

Art. 125. En los demas casos la aplicacion de las penas comprendidas en los puntos 5.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º podrá ser provocada por los primeros comandantes y á consecuencia de su propio juicio, ya por informes pedidos á los oficiales, ó ya por los partes que estos dieren, dirigiéndose siempre al inspector general del cuerpo para la direccion ó curso á que haya lugar. Aun cuando los primeros comandantes no opinasen del mismo modo que los oficiales en sus partes, no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al inspector general.

Art. 126. De cualquier arresto ó castigo se dará parte por el que lo haya impuesto, de palabra ó por escrito, segun el caso ó la posibilidad, á los respectivos superiores por el órden gradual de subordinacion.

Art. 127. Toca á la autoridad del inspector general decidir:

1.º La aplicacion en los casos necesarios de las penas que señalan los puntos 5.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 120.

2.º Consultarme por la via reservada de Hacienda la expulsion del cuerpo en el modo ó circunstancias que expresa el punto 7.º del mencionado artículo.

Art. 128. Cuando lo exijan casos notables, ó de complicadas circunstancias, en las faltas contra disciplina de las clases de tropa, ú otros motivos especiales, se cometerá su exámen á un consejo de disciplina que habrá en cada comandancia, y se juntará en su capital.

Art. 129. Se compondrá este cuerpo del comandante, un capitan, un teniente y dos subtenientes, si los hubiese en la capital, pudiendo ser suplidos los últimos, caso de faltar, por sargentos graduados de subtenientes; pero en el caso de no haber en la capital este número de oficiales, podrá constituirse el consejo con dos de estos, aunque sean de una misma clase, no habiéndolos de distinta, y con el comandante.

Art. 130. Despues de la relacion de la sumaria y conferencia de los vocales, se darán las opiniones en órden inverso de los empleos ó graduaciones; y la mayoría de los votos, contando el voto fiscal, formará la opinion del consejo. El Presidente tendrá doble voto si por falta de algunos de los vocales, ó si tratándose de algun negocio urgente, se reuniese el consejo en número par.

Art. 131. La reunion del consejo de disciplina se verificará por órden del primer comandante en los casos concernientes á su autoridad ó facultades, y siempre que lo mande el inspector general.

Art. 132. Siempre que haya de reunirse se dará previamente parte al inspector general, del dia y objeto de la reunion, asi como de su resultado despues de verificada.

Art. 133. La sumaria con la opinion del consejo, que firmarán todos sus vocales, se dirigirá al inspector general, quien si aprobare la decision, autorizará su ejecucion, ó segun el caso me la consultará por la secretaria del Despacho de Hacienda.

Art. 134. Son faltas de disciplina especiales en este cuerpo, ademas de las generales indicadas en el art. 118,

- 1.º La inexactitud en el servicio de noche.
- 2.º La falta de puntualidad, descuido ó indolencia en el servicio de rondas ó patrullas, ó el retardo de la ejecucion de las órdenes, siempre que estas faltas no deban reputarse graves, segun los casos y circunstancias.
- 3.º El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas por el tráfico de contrabando.
- 4.º El comerciar, traficar ó admitir regalos de comerciantes ó traficantes.
- 5.º La falta de secreto.
- 6.º La concurrencia á tabernas, sitios ó casas de mala nota.
- 7.º El contraer deudas.
- 8.º El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 135. Las faltas de obediencia ó de insubordinacion serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes, darán lugar á la expulsion del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las ordenanzas militares á los delitos de insubordinacion.

Art. 136. La reincidencia que produzca segunda suspension de empleo, será segun el caso castigada ó con la privacion de empleo, ó con la separacion ó expulsion del cuerpo.

Art. 137. La reincidencia que motivare suspension al que hubiese sido bajado ó depuesto de clase, será castigada con la separacion ó expulsion del cuerpo.

Art. 138. Los carabineros que correspondan al turno de fatiga estarán sujetos á las mismas rigurosas medidas que las ordenanzas militares prescriben á los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atencion, que violaren ó faltasen á su consigna, ó á las órdenes del puesto ó del cabo que le situare.

Art. 139. Debiendo considerarse á los carabineros, por la naturaleza especial y delicada de su instituto, como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas

ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiese la tropa de guardia en el servicio de esta.

Al propio tiempo ha ordenado S. M. que todos los meses se entere de los expresados artículos á los carabineros, y que bajo la responsabilidad mas estrecha se cuide del puntual cumplimiento de esta disposicion.

Con el mismo fin lo traslada á V. S. esa direccion, en la inteligencia que para que no ofrezca dudas su exacta observancia, ha acordado prevenirla que se entienda lo dispuesto por S. M. con las aclaraciones siguientes:

1.ª Que pues segun el art. 40 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1834 se refundió la antigua inspeccion de carabineros en esta direccion, se entiendan con ella todas las consultas y partes que segun el contexto de los mencionados artículos debieran dirigirse al inspector.

2.ª Que siendo los intendentes los gefes naturales é inmediatos en cada provincia de las comandancias de carabineros, conforme lo previene el art. 8.º del mismo Real decreto, sean remitidas por su conducto á esta direccion las indicadas consultas, y lo mismo todos los partes de que se trata.

3.ª Que lo prevenido respecto á los primeros comandantes, se entienda en cuanto á los segundos en aquellas comandancias que sean estos los principales gefes.

4.ª Que lo mismo suceda cuando se habla de oficiales, entendiéndose por tales los tenientes y cabos de la 2.ª division del cuerpo.

5.ª Que la propia equivalencia exista con los aventajados de la 2.ª division respecto á los cabos de la 1.ª

6.ª Que lo que en esta se dice para las brigadas, se entienda en aquella para las rondas.

7.ª Que en cuanto á las faltas reputadas por graves, ó lo que es lo mismo, cuando sean delitos, se entienda que con arreglo á lo prevenido en Real órden de 28 de Julio de 1835 corresponde á los intendentes conocer de ellos al tenor del art. 36 del repetido Real decreto de 25 de Noviembre de 1834, y en cuanto á los actos no comprendidos en este artículo por ser estimados como delitos comunes, hayan de entender en la sustanciacion de los procedimientos que sobre ellos se incoaren los respectivos jueces á quienes corresponda.

8.ª Que las disposiciones y aclaraciones indicadas comprenden de la misma manera á los individuos que pertenecan á la 1.ª division, que á los que correspondan á la 2.ª del cuerpo de carabineros.

9.ª Y por último, que V. S. cumpla y haga cumplir con la mayor exactitud y con el mas eficaz celo todo lo contenido en esta circular; siendo responsable, como S. M. ordena, de cualquiera falta, negligencia ó descuido que sobre su puntual cumplimiento advirtiere la direccion, á la cual se servira dar aviso del recibo de esta órden. Madrid 9 de Junio de 1838.—José de San Millan.

PARTES.

El capitan general de Castilla la Nueva en 19 del actual manifiesta que el comandante general de Cuenca participa con fecha 15 que se han presentado á indulto en Moya cinco facciosos procedentes de Merino, habiéndolo verificado igualmente en Cuenca el rebelde cura de Solera, nombrado por el Pretendiente comandante general de dicha provincia, como tambien en Villarejo de Fuentes el cabecilla Colé; todo lo que prueba el desaliento de los enemigos: añade que en el pueblo de San Martin se logró el dia 14 dar alcance y muerte al cabecilla Jimenez y tres rebeldes mas, quedando prisionero un titulado capitan gefe de la gavilla que desolaba los pueblos del rio Andemuz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal mayor de Cuentas.

El Sr. juez de primera instancia de esta corte que conoce de la testamentaria del Sr. D. Antonio Caspe y Rodriguez, ministro que fue del suprimido consejo de Hacienda, se servirá manifestarlo á la secretaria del tribunal mayor de Cuentas, para en su vista hacer al mismo Sr. juez una comunicacion relativa al servicio nacional que el referido tribunal tiene acordada.

Intervencion de Marina.

En virtud de Real órden de 8 del corriente se saca nuevamente á pública subasta la construccion de 580 vestuarios para

igual número de individuos de tropa de artillería de marina, entre ellos 20 de sargentos, compuesto cada uno de gorra de cuartel, un par de charreteras, un capote, una casaquita de paño azul, un par de pantalones de idem, un corbatín de paño negro, un par de botines de idem, dos camisas de lienzo, un par de zapatos, uno idem de tirantes, una mochila de pellejo con maletín y tablillas, un cepillo, un peine y asimismo 200 correajes de cartucheras con dos fundas de lienzo para cada una, 200 tahalis, 200 sables con vaina, 200 portafusiles con boton de metal y hebilla y 200 vainas de bayoneta, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. M. y adiciones hechas á él en la expresada Real orden, que todo existe en la escribanía principal del ramo, á cargo de D. José del Peral y Gonzalez, sita en la calle de Relatores núm. 12 cuarto segundo, y para su único remate está señalado el lunes 2 de Julio próximo de doce á dos de su mañana en la intervencion general del referido ramo sita en el piso segundo de la casa llamada de los Consejo.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

Del *Noticioso de ambos mundos*, periódico de Nueva-York del sábado 12 de Mayo del corriente, en artículo de Venezuela, refiriéndose a los últimos periódicos de Caracas, copiamos los decretos que sigue:

Decreto legislativo igualando á la nacion española en el pago de derechos de sus buques mercantes y producciones introducidas en ellos con los de la republica.

El Senado y Cámara de Representantes de la república de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1.º Que por el decreto de 30 de Marzo de 1857 se dispone la admision de la bandera española en nuestros puertos, sujetando los buques y manufacturas de aquella nacion á la diferencia de derechos que actualmente existe en la república entre buques nacionales y extranjeros; y

2.º Que el Gobierno de S. M. C. ha correspondido á esta demostracion con un acto de reciprocidad, fundado en el deseo mútuo de estrechar las relaciones de ambos pueblos, decretan:

Artículo 1.º La república de Venezuela continuará administrando en sus puertos los buques mercantes de la nacion española, y concediendo á los súbditos de esta la misma proteccion y garantías de que gozan los de las demas naciones.

Art. 2.º Desde la publicacion de este decreto los buques mercantes de la nacion española no pagarán otros ó mas altos derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los buques mercantes nacionales; y las producciones y manufacturas españolas introducidas en buques españoles no pagarán otros ó mas altos derechos que los que pagan ó pagaren las mismas producciones ó manufacturas introducidas en buques venezolanos.

Art. 3.º La república reconoce como buques españoles los que sean reconocidos como tales por el Gobierno de S. M. C.

Art. 4.º Se deroga el decreto de 30 de Marzo de 1857. Dado en Caracas á 12 de Marzo de 1858, año 9.º de la ley y 28 de la independencia.

El Presidente del Senado, Angel Quintero.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Juan Nepomuceno Chaves.

El Secretario del Senado J. A. Freire.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, Julian Garcia.

Caracas 15 de Marzo de 1858, 9.º de la ley y 28 de la independencia.

Ejecútese.—Carlos Soubllette. Por S. E. el Secretario de E. en el D. de Hacienda, Guillermo Smith.—Es copia.—Smith. (*Gaceta de Venezuela.*)

Ley fijando los derechos de puerto.

El Senado y Cámara de los Representantes de la república de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Artículo 1.º Son derechos de puerto:

1.º Los que corresponden á los capitanes de puerto, y son tres pesos.

2.º Los de anclaje, que son doce pesos.

3.º Los de tonelada, cuya cuota es de 50 céntavos por cada tonelada de 20 quintales que mida el buque.

4.º Los de entrada, que son cuatro pesos. En el puerto de La Guaira se cobrarán además por derecho de entrada un medio por ciento sobre el valor de las facturas de todo lo que se importe del extranjero.

5.º Los de patente de sanidad, que son dos pesos. Al facultativo que haga la visita se satisfarán tres pesos.

6.º Los de prácticos, que son seis pesos por cada pie que calen los buques en Angostura y Maracaibo, cuando dichos empleados los guien desde las bocas del Orinoco, y desde la barra hasta el puesto ó punto de su destino.

Art. 2.º Están sujetos á los derechos establecidos en el artículo anterior todos los buques nacionales ó extranjeros que procedan de puerto extranjero; y se exceptúan:

1.º Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales ó extranjeros.

2.º Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la república, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3.º Los que entran de arribada forzosa, siempre que no descarguen mercancías ó efectos.

Art. 3.º Están libres de los derechos establecidos por esta ley los buques procedentes de los puertos de la República, nuevos en los casos siguientes:

1.º Cuando excedan de 30 toneladas, pues entonces pagarán 12 céntavos por cada tonelada de exceso.

2.º Cuando procediendo de puerto apostado sean visitados por médicos de sanidad, en virtud de orden de la autoridad competente, pagando entonces la cuota establecida en el número 5.º del art. 1.º; y

3.º Cuando toman práctico en la boca del Orinoco, ó en la barra de Maracaibo, pagando entonces por este derecho, cualquiera que sea la calacion del buque.

Art. 4.º Los referidos derechos se cobrarán á la entrada de los buques no exceptuados, en esta forma: los que corresponden á los capitanes de puertos por estos mismos empleados: los de anclaje, entrada y patente de sanidad por los administradores de aduana, como correspondientes al tesoro.

Párrafo único. Los derechos de anclaje se aplicarán exclusivamente á sostener los hospitales de leproso ó lázaros; y el poder ejecutivo dispondrá lo conveniente para que estos fondos se inviertan precisamente en proporcion al número de enfermos que exista en cada hospital de la república. Los de patente de sanidad y entrada á la reparacion, mejora y limpieza de los puertos, muelles y cárceles públicas; y los de prácticos al pago de los sueldos de estos individuos.

Art. 5.º Son facultades de los capitanes de puerto: Primera: Expedir en papel del sello 5.º los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados; y

Segunda: Usar de las falúas de la aduana para hacer las visitas y para las otras atenciones de su empleo.

Art. 6.º Los gobernadores y demas autoridades civiles expedirán las patentes de sanidad y las licencias de navegacion, las cuales además llevarán el pase del gefe militar de la plaza, si lo hubiere, el del administrador de aduanas y el del administrador de rentas municipales para saber si se han satisfecho los derechos establecidos por esta ley, sin necesidad de otra formalidad para que el buque pueda verificar su viaje.

Art. 7.º Se deroga la ley de 6 de Mayo de 1855. Dada en Caracas á 19 de Febrero de 1858, año 9.º de la ley y 28 de la independencia.—El Presidente del Senado, José Joaquín Freitas.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Juan Nepomuceno Chaves.—El Secretario del Senado, José A. Freire.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, J. Garcia.

Caracas Febrero 21 de 1858, 9.º de la ley y 28 de la independencia.—Ejecútese.—Carlos Soubllette.—Por S. E. el vicepresidente encargado del poder ejecutivo, Guillermo Smith. (*El Liberal de Caracas.*)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del dia 19 de Junio.

Se abrió á la una, y fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Se hallaba presente el Sr. Ministro de Hacienda. Se dió cuenta de que el Sr. Senador D. Dionisio Capaz manifestaba que siendo su voto contrario al dictámen de la comision sobre aplicacion práctica del art. 45 de la Constitucion, desearia constase en el acta.

Suscitó esto un breve debate entre los Sres. Capaz y Presidente, por insistir el primero en que estaba en su derecho pidiendo que constase su voto en el acta, y manifestar el segundo que este derecho solo asistia á los Senadores en las votaciones ordinarias, no en las nominales.

El Sr. CAPAZ terminó este incidente manifestando que quedaba satisfecho con lo que se habia dicho.

El Senado concedió licencia por tres meses al Sr. D. Manuel María Acevedo para que pasase á tomar los baños.

Igualmente concedió licencia al Sr. D. Gerónimo Valdés, que noticiaba tener que pasar á desempeñar la capitania general de Galicia, para cuyo mando se habia servido nombrarle S. M. la Reina Gobernadora.

Quedaron sobre la mesa varios dictámenes de la comision de Peticiones.

Leida en seguida una proposicion de los Sres. duque de Frias, Ruiz de la Vega, conde de Vigo, Caamaño Pardo, y Pita Pizarro, presentando un proyecto de ley para la indemnizacion de los participes legos, se acordó que pasara á las secciones.

El Sr. PRESIDENTE: La comision encargada de informar sobre el proyecto de ley para continuacion del diezmo por este año, se servirá leer su dictámen.

El Sr. conde de VIGO, Secretario de dicha comision, leyó el referido dictámen, en el que adoptaba el aprobado por el Congreso de los Diputados.

Asimismo leyó el voto particular del Sr. D. Antonio Gonzalez, opinando por el establecimiento de una contribucion general, repartida con igualdad entre todas las clases del Estado y proporcionada á las necesidades del culto y clero, pues la continuacion del diezmo le parecia impolítica, por ser una contribucion ya desacreditada.

Se anunció que se imprimirían ambos dictámenes en el Diario, y se señalaría dia para su discusion.

Invitada por el Sr. Presidente la comision encargada de informar sobre el asunto relativo á recursos de nulidad á dar cuenta de su dictámen, ocupó la tribuna su Secretario el señor Ruiz de la Vega, y leyó este, en que se expresan las variaciones hechas en el proyecto á consecuencia de haber adoptado las opiniones dominantes en la discusion.

El mismo Sr. Presidente dijo que este dictámen se imprimiría y discutiría el dia que se anunciase al último de la sesion, á consecuencia de ser una continuacion del ya empezado á discutir.

El Sr. GONZALEZ obtuvo la palabra, y manifestó que cuando se leyó anteriormente el dictámen de esta última comision, se leyó su voto particular al mismo, que estaba dispuesto á sostener cuando se discutiese en la discusion, pues debia hacer presente al Senado que subsistia en la misma opinion que entonces habia manifestado por el voto particular.

El Sr. PRESIDENTE: La sesion se suspende para que las secciones se reúnan para nombrar la comision que ha de entender en la proposicion presentada por el Sr. Senador Medrano con el fin de regularizar el uso del derecho de peticion, consignado en el art. 3.º de la Constitucion.

A la una y cuarenta minutos se retiran los Sres. Senadores á las secciones, y queda suspendida la sesion hasta las dos y cuarto en que vuelve á continuar, empezando por darse cuenta de haber sido nombrados por aquellas para examinar dicha proposicion los Sres. Medrano, Allende Salazar, Alvarez Pestaña, conde de Ezpeleta, é Isla Fernandez.

Quedó enterado el Senado de una comunicacion del Sr. Ministro de Marina, participándole el nombramiento que S. M. la Reina Gobernadora se habia servido hacer de comandante general de marina del departamento de Cádiz en el Sr. Senador D. José Primo de Rivera.

Se leyó en seguida una comunicacion del Congreso de los

Diputados, remitiendo al Senado para los efectos prevenidos en la Constitucion el proyecto sobre repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra.

Concluida esta lectura, se anunció que este proyecto se imprimiría en el Diario y pasaria á las secciones.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana no tendrá sesion el Senado.

El jueves á las doce se reunirán las secciones para nombrar la comision encargada de examinar el proyecto de ley aprobado por el Congreso sobre repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra. Asimismo examinarán las secciones el proyecto de ley leído hoy sobre indemnizacion de los participes legos. El sábado 23 se reunirá el Senado, y anuncio por primera, segunda y tercera vez para aquel dia la discusion del dictámen sobre continuacion del diezmo. Igualmente la de los dictámenes de la comision de Peticion leídos hoy y que han quedado sobre la mesa, y si hubiese tiempo continuará la discusion sobre el proyecto de ley relativo á los recursos de nulidad. Ciérrase la sesion. Eran las dos y media.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIO-AYUSO.

Sesion del dia 19 de Junio.

Se abrió á las doce y media, y leída el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: autorizacion pedida por el Gobierno para formar una instruccion provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria.

Se leyó el dictámen de la comision, que es como sigue:

Se autoriza al Gobierno de S. M. para reunir en una sola instruccion las reglas que han de dirigir la sustanciacion de toda clase de juicios civiles y criminales en lo respectivo á la jurisdiccion Real ordinaria, bajo las bases siguientes:

1.ª No serán objeto de esta instruccion las causas sobre delitos políticos ó sobre abusos de libertad de imprenta, que continuará sustanciándose por las leyes especiales vigentes.

2.ª Se conservará el juicio de conciliacion en las causas de injurias, y en todos los negocios civiles cuya naturaleza no resiste la previa tentativa de la avenencia de las partes.

3.ª Los jueces de primera instancia serán los únicos competentes para conocer en este grado de las causas civiles y criminales que ocurran en sus respectivos partidos, como las audiencias lo serán para la segunda y tercera instancia. No se comprenden en esta base los casos y delitos de que habla la disposicion segunda del art. 58, y la segunda y tercera del art. 90 del reglamento provisional.

4.ª El arresto, la prision, el conocimiento que debe darse al procesado de los nombres de sus acusadores, de los téstigos que le acriminan, y de los cargos que resulten, y la concesion de libertad que deberá decretarse de oficio luego que aparezca la inocencia, ó lo permita la naturaleza del delito, se verificarán bajo la base del art. 7.º de la Constitucion, ensanchando cuanto sea compatible con la mas pronta y recta administracion de justicia; pero de ninguna manera restringiendo las solemnidades y circunstancias que para estos actos previenen el título 5.º de la Constitucion de 1812, las dos leyes de 11 de Setiembre de 1820, y las demas disposiciones vigentes.

5.ª El allanamiento de la casa de cualquier español, y la aprehension, reconocimiento y exámen de los papeles, armas ó efectos que en ella se hallen, y que pueden ser el cuerpo del delito, ó pruebas de su perpetracion, se verificarán por el juez ó subdelegado, asociado para este acto del alcalde del pueblo, ó en su defecto de dos hombres buenos, vecinos del mismo, y siempre á presencia del interesado ó de una persona de su familia.

6.ª Los tribunales y juzgados obedecerán y harán cumplir en todas sus partes la instruccion que el Gobierno forme y circule, la cual seguirá observándose hasta el fin de la próxima legislatura.

El Sr. TEMPRADO: Señores, no estaria bien que yo ni como abogado ni funcionario que he sido por diferentes conceptos en este ramo desconociese la necesidad que hay de reformar parte de nuestra legislacion sobre sustanciacion de causas civiles y criminales. Esto está al alcance de todos los Sres. Diputados, y cualquiera que conozca los tribunales no podrá desconocerlo tampoco. El reglamento provisional sacado del tit. 5.º de la Constitucion del año 12, y las leyes de diferentes épocas que se han restablecido, producen indudablemente una confusion en los juzgados y tribunales superiores, que acarrea perjuicios de alguna consideracion. No me he levantado á pedir la dalabra para oponerme á la autorizacion; lo hago únicamente para hacer ciertas observaciones que creo podrán convencer á los Sres. Diputados.

No puedo menos de manifestar que hubiera querido que con anticipacion se hubiera podido formar esa instruccion, para lo cual si las audiencias han cumplido las Reales órdenes para la observancia acerca del reglamento provisional que se mandó poner en planta en el año de 1835, debe haber antecedentes en el ministerio. Yo quisiera que esa instruccion se hubiese formado con tiempo, pues hay un principio constitucional que es el que los cuerpos colegisladores en union con la corona formen las leyes. No creo que esta autorizacion se diferencia mucho de la que se concedió ayer al Gobierno y otras anteriores; pero en la de ayer se partia de un principio conocido, que es los presupuestos presentados al Congreso. Pero esto no es lo mismo que mandar observar como ley lo que no se conoce: tambien encuentro alguna diferencia entre esta autorizacion que se pide y lo que el otro dia acordó el Congreso acerca de la validez de los testamentos de Villanueva y Geltrú. Por todas estas razones yo creo que hubiera sido conveniente que hubiésemos tenido sobre la mesa los antecedentes para esta instruccion, tanto por lo que podian ilustrar como por decoro del Gobierno.

El orador pasa en seguida á examinar las bases del proyecto que presenta la comision, y cree que seria conveniente que se añadiese en el primer párrafo, que el Gobierno pueda hacer las modificaciones que estime oportunas en los artículos 75 y 76 del reglamento provisional, pues que hay diferencia entre estos artículos y lo demas del reglamento. Quisiera que se comprendiesen tambien algunos juzgados especiales; y cita el juzgado de rentas, en el cual, si bien es verdad que, como en otros especiales, necesita reglas particulares para las causas co-

mo las de contrabando, el juzgado de rentas tiene otro ramo independiente que se puede someter tambien á las mejoras: tal es el de falsificacion, el cual duda que deba aplicarse al reglamento provisional la sustanciacion de estas causas. Respecto á la base 6.^a dice que ya ha manifestado las ventajas que se seguirian de que se hubiese formado la instruccion; pero no sabe con qué objeto se seguirá observando esa instruccion hasta la próxima legislatura, pues la comision no cree que el código de procedimientos se discuta en ese tiempo; y poniendo una limitacion habrá necesidad de volver á revisar el proyecto de ley para que pueda ser observado.

El Sr. OLOZAGA dice que la mente de la comision y del Gobierno no es que esta instruccion se llame código de procedimientos, pues no puede darse ese nombre hasta tanto que no tenga carácter de ley, y esto tiene que hacerse dentro de la próxima legislatura. Que esta es la inteligencia de la base 6.^a, y que si ocurriese alguna dificultad, la comision á su tiempo no tendrá inconveniente en ampliar las razones.

El Sr. SEIJAS se ocupa en manifestar la necesidad que hay de autorizar al Gobierno para que forme esa instruccion provisional, mediante el entorpecimiento que causa el reglamento provisional de justicia.

Hace ver las dudas que con él ocurren á los tribunales y los perjuicios que se causan, pues muchas veces sucede que los juzgados tienen con precision que infringir las leyes por hallarse dudosas con lo que prescribe el reglamento.

Añade S. S. que es imposible que en mucho tiempo haya códigos, pues regularmente en todos los paises libres se carece de ellos por la lentitud con que se forma la legislacion. Que en Inglaterra, á pesar de hallarse tan amaestrada en las prácticas representativas, no existen códigos, sino leyes orgánicas, sucediendo que en Francia existen los mismos que ha habido antiguamente, los cuales no se han alterado, sin embargo del cambio de dinastías é instituciones políticas.

Insiste S. S. en la necesidad de que se remedien los males que acarrea á la administracion de justicia el no haber un sistema de legislacion tal cual arreglado, y concluye diciendo que para poderlo lograr cree que debe concederse al Gobierno la autorizacion que pide.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA, despues de contestar brevemente al Sr. Temprado, dice que el Gobierno cree que seria inútil el traer los antecedentes, pues entonces se formaria discusion sobre ellos, y no sobre la autorizacion, resultando que para la formacion de esa instruccion se ocuparia un tiempo inmenso. Que el Gobierno ha creído que los cuerpos colegisladores debian aprobar la base para formar esa instruccion, y que este ha sido el motivo de presentar la autorizacion.

Se suspendió esta discusion.

Se leyó el proyecto de ley sobre autorizacion concedida al Sr. Ministro de Hacienda, y fue aprobada su totalidad, hallándole conforme el Congreso con lo aprobado.

Continuó la discusion pendiente.

El Sr. MURO dice que no es su ánimo oponerse á que se conceda la autorizacion, sin embargo de que ha pedido la palabra en contra. Que su objeto es únicamente el que quiere que sea mas extensa la autorizacion, la que cree sumamente impetiosa, y no se detendrá á demostrarlo despues de haberlo hecho con tanta maestría el Sr. Seijas; y últimamente, que felicita al Gobierno por haber presentado ese proyecto, y á la comision por haberlo concedido.

Continuando en sus observaciones, dice que si no se tratase mas que de autorizar para que se modificase el reglamento, desde luego accederia gustoso; pero que como la comision ha establecido bases que limitan esta autorizacion con el objeto de no dejar campo á la arbitrariedad, se encuentra en el caso de impedir algunas, y de pedir que se amplíen otras.

Ve con extrañeza que al tratar de la primera base se ha establecido una excepcion al principio general, excluyendo los delitos políticos y abusos de la libertad de imprenta, porque si bien cree que la ley que rige respecto á estos últimos puede con su rigor por ahora, le parece que no la hay mas defectuosa que la de delitos políticos.

Imagina asimismo la clase de procedimientos que se fija en el artículo de la prueba, por prevenir el inconveniente de que una enfermedad, una ausencia &c. pueden impedir que se presenten los testigos y quedar falto el juicio. Hace presente ademas el compromiso grande en que se pone á los litigantes, y lo mucho que se arriesga en el acierto con la rapidez que se exige en dichos procedimientos, y cree por lo mismo que ninguna mejor ocasion que la actual para remediar estos inconvenientes.

Respecto de la base tercera desearia que los jueces que entendiesen en la tercera instancia fuesen mas en número y distintos de los de la segunda, ó bien que se adoptase el término medio propuesto por algunos de que entendiesen en la tercera algunos ministros de la segunda, mas algunos otros nuevos, á fin de aumentar la mayor probabilidad de acierto y conciliar todos los intereses.

Y terminó rogando al Gobierno y á la comision, que en particular tomase en consideracion esta última observacion.

El Sr. LANDERO (como de la comision) expone que las observaciones del Sr. Muro, propiamente hablando, no se han dirigido al dictámen, sino al decreto de 1821, en que se establecian las reglas con que debian ser tratados los delitos de infidencia, y que no siendo estas las bases, venian á caer por su propio peso las reflexiones de S. S.

Refiere que el objeto del Gobierno al pedir esta autorizacion era reunir en una instruccion todas las reglas que debian intervenir en la sustanciacion de las causas civiles y criminales, poniendo en armonia los diversos reglamentos que en el dia se conocen; y que en el preámbulo del decreto habia hecho alguna pequeña indicacion respecto de los delitos políticos; pero que habiendo tenido en cuenta la alarma mas ó menos fundada que esto habia producido en algunos españoles celosos, el Gobierno, animado de los mejores sentimientos, convino en quitar de este proyecto todo el carácter de especialidad que pudiera comprometer su reputacion, exponiendo tal vez la libertad individual por querer proteger demasiado los intereses públicos.

Reconoce sin embargo la necesidad de que se forme una ley para los delitos políticos, asi como tambien para reprimir los asesinatos que frecuentemente se cometen con los valientes soldados y Nacionales, é indemnizar á los patriotas con los bienes de los rebeldes; pero repite que no es ese el encargo de la comision.

Con respecto á lo expuesto por el Sr. Muro acerca de la base tercera, dice que no seria fácil lo que S. S. desea, pero que

de cualquier suerte la comision habia creído que no debia establecer el principio, dejando á cargo del Gobierno el deducir las consecuencias al plantear la instruccion.

Para á hacerse cargo de las observaciones hechas por el Señor Seijas respecto del reglamento de 1855, concluyendo de todas ellas, que si bien no corresponde á todas las necesidades del dia, no se puede negar que fue una grande mejora en aquella época, y concluye manifestando que cree haber satisfecho las objeciones que se han opuesto al dictámen, y que en su consecuencia espera que el Congreso se servirá aprobarle.

El Sr. BENAVIDES manifestó que no habia pedido la palabra en contra para oponerse á que se concediese la autorizacion, sino para pedir algunas aclaraciones, pues encuentra que en el art. 1.^o que habla de una instruccion que arregle los procesos civiles y criminales segun su espíritu, parece que carga el Ministerio con la responsabilidad de hacer dos códigos, uno civil y otro criminal, en el término que media de una á otra legislatura, tarea que cree sumamente árdua y difícil, mucho mas en tan corto espacio de tiempo; y mas adelante observa que estos trabajos se presentan solo como una instruccion, que solo tiene por objeto modificar el reglamento provisional de 1855.

Por lo que ruega a la comision y al Gobierno le den alguna explicacion sobre el particular, haciendo presente de paso que no estaba conforme con el art. 2.^o ni con que la comision hubiese omitido uno de los artículos mas necesarios que presentaba el Gobierno en su proyecto.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA contesta á S. S. que el Gobierno lo que desea y trata de hacer es reunir en un solo cuerpo las disposiciones que hoy se hallan diseminadas en diversas órdenes, formando no un código propiamente tal, sino una fraccion suya: y en cuanto á la supresion del artículo, dice que la comision le ha omitido, no porque desconozca la necesidad de hacer extensiva la medida á los dominios de Ultramar, sino por creer que estaba dentro de las facultades del Gobierno el adoptarlas.

El Sr. OLOZAGA dijo que renunciaba la palabra, porque habiendo hecho varias preguntas el Sr. Benavides y contestado el Sr. Ministro, segun parecia, á satisfaccion del mismo Sr. Benavides, nada tenia que añadir.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se procedió á deliberar por artículos.

Se leyó el art. 1.^o

El Sr. ARGUELLES manifestó que la prueba mas positiva de sus deseos acerca de que el Gobierno tuviera toda la fuerza y vigor necesarios para dirigir una nacion, era el haber contribuido con su pobre voto para autorizar á este mismo Gobierno á que continué cobrando las contribuciones con arreglo á los presupuestos aprobados en el año de 55; pero que en la cuestion presente no podia ser tan condescendiente, porque las reflexiones que habia oido acerca de ella no le han convencido para poder votar la autorizacion que se pedia por el Gobierno, aumentándose todavia su dificultad al ver la divergencia que resultaba entre el proyecto de la comision y el del Gobierno. Que ademas este no habia manifestado la precision en que se hallaba de hacer la reforma que pretendia sin la cooperacion de los dos cuerpos colegisladores, y que aun cuando asi lo hubiera hecho, creia que con esta concesion nada se adelantaria mientras no se aclimatase en España la institucion del jurado como se habia ya establecido para la libertad de imprenta, institucion que miraba como la única para asegurar no solo la recta administracion de justicia, sino tambien la libertad del pais.

El Sr. Seijas hizo algunas aclaraciones.

El Sr. Secretario del Despacho de GRACIA Y JUSTICIA, despues de manifestar las causas que el Gobierno habia tenido para presentar un proyecto pidiendo se le autorizase para reformar el reglamento provisional sobre administracion de justicia, expone que no era cierto, como el Sr. Argüelles habia supuesto, hubiese divergencia entre la comision y el Gobierno, pues lo único que aquella habia añadido al proyecto del Gobierno, era el que hubiese juicio de conciliacion en los negocios civiles, que nada tienen que ver con la politica, y no es otra cosa que una aplicacion oportuna de los derechos individuales. Hizo en seguida otras observaciones acerca de la conveniencia de conceder al Gobierno la autorizacion que pedia, por las cuales dijo esperaba que el Congreso daria su voto favorable al proyecto.

Se suspendió esta discusion.

El Sr. Secretario del Despacho de la GOBERNACION ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley, segun se pudo comprender, acerca de los caminos en las Islas Baleares, cuyo proyecto se acordó imprimir en el Diario, y que se señalaria dia para su discusion.

El Sr. PRESIDENTE anunció que mañana continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion á las cinco menos cuarto.

MADRID 20 DE JUNIO.

EMPRESTITOS.

ARTÍCULO TERCERO.

Descargada por nuestro artículo anterior la cuestion del empréstito de algunas consideraciones heterogéneas, á que no debe atenderse, y que solo se han introducido para hacer difícil y apasionada la resolucion del importante problema, vamos dejando mas expedito el camino para entrar en la discusion de las bases en que descansan los proyectos presentados. Procuraremos hacerlo con el tino que la materia exige, y con la imparcialidad que corresponde á hombres que no tienen en la cuestion mas intereses que el que como ciudadanos y miembros de la familia española nos tocará en los bienes que resulten, y en las cargas que para su consecucion tendrá que imponerse el Estado.

Ya manifestamos cuán indiferentes nos eran bajo el aspecto de sus ideas políticas las personas que prestasen este servicio bajo condiciones admisibles y recíprocamente ventajosas, con tal que con ellas no adquiriesen una posicion abusiva capaz de torcer la marcha del Gobierno, ni aun la de la legitima oposicion, y no pudiesen jamas erigirse en un poder privado, material ó político, en frente

del poder público y constitucional. Por lo demas la condicion y lugar que ocupan en el orbe mercantil aquellas personas, las garantías que ofrezcan sus propios recursos, los de su crédito y clientela, su moralidad y su inteligencia, son consideraciones delicadas que debe tener y tendrá presentes el Gobierno para precaverse con seguridades mas ó menos severas, y librar de todo riesgo y contingencia los resultados de la operacion y los valores que debe entregarles, pues ya que nuestra pobreza nos ha conducido á la triste situacion de tener que recurrir á hipotecas especiales, razon es que estas sean recíprocas y proporcionadas á la responsabilidad de cada uno.

Casas ha habido en Europa que á beneficio de semejantes operaciones con los Gobiernos, y á fuerza de habilidad y aplicacion, se han levantado de la nada: otras han repuesto los descalabros sufridos por anteriores especulaciones desgraciadas: otras no han podido, por falta de medios, ó por adversos acontecimientos, cumplir con sus gigantescas especulaciones á pesar de sus buenos deseos: otras por fin presentan una masa tal de recursos acumulados en una serie de años de prosperidad, que su solo nombre, mientras no salga de su esfera, es una verdadera potencia. No intentamos con esto abrir un cuaderno como el reservado que llevan los bancos para graduar el crédito que conceden á la firma de cada comerciante: nos basta que el Gobierno tenga presentes estas consideraciones. Si bien el público no examina los balances, hay hombres puestos en demasiada evidencia para que pueda ocultarse el estado de su fortuna, elemento indispensable para la seguridad de sus empeños. El Gobierno puede calcular las fuerzas de cada uno de los proponentes. Tocante á las casas españolas, á la vista estan sus operaciones: tocante á las extranjeras, su reputacion y el crédito que goza su papel en las respectivas plazas es la medida de su actual posibilidad, y la razon compuesta de su exactitud y su riqueza: sus vicisitudes pasadas, su actual estado de progreso ó decadencia deben concurrir á la formacion de esta idea importante de que no puede prescindirse. No entraremos en la comparacion de los medios respectivos de los varios proponentes: para esto seria necesario herir en cuerdas demasiado sensibles.

Segun voz pública tres son las proposiciones que se han presentado al Gobierno y se han sometido al examen de la junta creada para este objeto. Una la concebida, segun vimos por el Sr. Misley, adoptada por el Sr. Laffite y adicionada por el Sr. Safont: otra presentada por el señor Garcías, miembro de la Cámara de los Diputados de Francia; y otra finalmente por el Sr. Aguado, marques de las Marismas del Guadalquivir. Sentimos no tener los suficientes datos para discurrir sobre cada una, pues solo la primera se ha publicado, y de las demas sabemos únicamente lo que con variedad de versiones se ha dicho por sus sostenedores y adversarios.

Cuando se publicó y fue profusamente repartida la proposicion del Sr. Safont en su nombre y en el de los Sres. Laffite y compañía, de Paris, no se descubrió el conjunto del pensamiento, dejando al público mucho que adivinar. Tal fue el efecto que debió producir un art. 34, donde se dice: *á fin de que los que se interesen en este empréstito puedan estar seguros de que sus productos se aplican al solo objeto de la guerra, el Gobierno elevará á contrato formal, al que se unirá como parte esencial suya, la proposicion ya hecha y formada por los prestamistas para el sostenimiento de todo el ejército en 13 de Marzo del presente año.* Faltaba pues, para completar cualquier juicio, una parte que se califica de esencial; y como esta falta debia excitar la curiosidad pública, fue preciso suplirla, aunque tarde, con un papel suelto repartido hace algunos dias, aunque no con tanta profusion, en que se presenta la proposicion del 13 de Marzo modificada y acompañada con una exposicion al Gobierno de fecha de 23 de Mayo.

De aquí se deduce que el proyecto de empréstito va combinado y sujeto á otro contrato diferente, y que los dos se hallan tan estrechamente unidos, que no pueden existir con separacion. Pero el lazo que une estos dos conceptos diferentes es altamente ofensivo y degradante para el Gobierno. *¿A fin de que los que se interesen en este empréstito puedan estar ciertos de que sus productos se aplican al solo objeto de la guerra! ¿No es esta la condicion explicita de la ley, por la cual se autorizó al Gobierno á levantar un empréstito? ¿Tenemos un ministerio sin responsabilidad? ¿No tenemos Cortes que se la exijan? ¿Podiera haber un Ministro, que aun sin obligacion ni responsabilidad alguna, distrajese un solo real de su atencion primaria y vital? Pues qué, ¿en medio de la miseria comun se atiende á otra cosa sino al ejército, quedando desatendidos los demas objetos de la administracion? Suponen que los fondos del empréstito han de tener otra aplicacion: es un insulto atroz que debe rechazar un Gobierno con indignacion; y el pedir por necesaria precaucion que el sostenimiento de todo el ejército, la administracion mas importante del Estado, el objeto de que depende su salvacion, se entregue a las manos de un particular por mas garantías que presente, es pretender que el Gobierno abdique sus facultades, que enagene sus prerrogativas constitucionales, y que por el cebo de un empréstito se venda la nacion á sí misma, entregándose con las manos atadas á la merced de un especulador.*

Negociar un grande empréstito, recibir al mismo tiempo la hipoteca, cuidar del pago de sus réditos y de su amortizacion, y ademas encargarse de la inversion del producto líquido, es el plan mas vasto de monopolio que puede concebir el espíritu mercantil. Si para esta fundicion de varias acciones en una sola se tomase por pretexto la economia, el orden y las ventajas que pueden encontrarse en una combinacion concéntrica, seria tolerable

que el brillo de un fin útil y seductor hubiese deslumbrado á los autores del proyecto, haciéndoles olvidar en el entusiasmo de su concepcion el desdoro y el peligro de semejante sistema. Pero no; el objeto no es este, segun su propia confesion: el motivo es que no confian en el Gobierno con quien van á contratar: que temen y preven que el ministerio abusará de los fondos que deben entregarseles, y que los futuros interesados en el empréstito no estarán tranquilos sobre la inversion legitima de sus adelantos si esta no corre precisamente por las manos de un particular.

¿Qué se dirá en las naciones extranjeras donde se piensa y se calcula, cuando al leer este proyecto se vea el estado de abatimiento y abyeccion en que debiera aparecer nuestro Gobierno, á quien se atreve un contratista con proposiciones de tal desconfianza y amenazas de intervencion? ¿Qué se pensará de la moralidad española, de la fuerza y prestigio del Gobierno de la Reina y del estado de su hermosa casa, si se somete á condiciones humillantes que en el último extremo de desesperacion apenas debería escuchar? ¿Cuanto no ha de ganar moralmente la causa de D. Carlos cuando se la vea luchar con tan miserables elementos! Todo pecho verdaderamente español debe gemir á tan dolorosa idea.

A tan tristes reflexiones nos ha traído la mera indicacion de un pensamiento que vemos indicado como al deseuído en uno de los artículos del proyecto que nos ocupa. Cualesquiera que sean los permenores de la otra proposicion á que se alude, no destruirán este vicio capital, inherente á su propia naturaleza, y por lo mismo imposible de remediar. Sin embargo, ahora que esta parte que faltaba al complemento del sistema de empréstito se conoce ya por la última publicacion con las modificaciones introducidas, podremos discutir sobre este importante preliminar, antes de entrar en el examen del proyecto presentado en 30 de Abril, que tantos puntos y sobradamente arduos encierra para que no tratemos de reducirlo en lo posible á la fórmula mas sencilla, sin extrañas complicaciones.

Continúan los dictámenes aprobados en la comision de Peticiones.

339. D. José Oriol Ingles dice que hallándose en un caso análogo á la peticion que las Cortes constituyentes hicieron en 26 de Junio de 1837 para que fuesen declarados beneméritos de la patria los que murieron en los calabozos de Barcelona, se atreve á suplicar al Congreso que se digne hacer respecto de él igual declaracion. La comision propone que se pase al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

340. El ayuntamiento de Torredembarra en la provincia de Tarragona dice que se presenta al Congreso suplicando paz, union y gobierno constitucional. La comision opina que debe pasar al Sr. Presidente del consejo de señores Ministros.

341. D. Antonio Terrés, capellan del primer batallon del regimiento infantería de la Albulera, manifiesta que contra las Reales órdenes, reglamentos y privilegios vigentes concedidos por la Soberana al leal y valiente ejército, el sacristan mayor de la Sta. iglesia catedral de Lérida D. Juan Pascual, clérigo, en el 19 de marzo último le privó de celebrar el santo sacrificio de la misa en el altar de la Virgen del Pilar, moviendo un escándalo público y dando con ello un bochorno no solo al exposente, sino á la tropa del regimiento que allí se hallaba al objeto de oír el santo sacrificio de la misa, y suplica que el Congreso acuerde en su virtud la correccion debida para evitar ulteriores casos. La comision propone que esta pretension pase al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

342. Doña Julia Picot, de nacion inglesa, y viuda del teniente de ejército D. Ramon de Milans del Roselis, que murió en el campo de batalla defendiendo el trono legitimo de Isabel II y las libertades patrias, como madre, tutora y curadora de sus tres hijos impúberes D. Ramon, Doña Julia y Doña Manuela, solicita que se le agracie á estos con una pension durante su menor edad. La comision propone que esta pretension pase al Sr. Ministro de la Guerra.

343. D. Francisco Piferer y Cortada, natural de Blanes, provincia de Gerona, manifiesta al Congreso los muchos é importantes servicios, ya personales ya pecuniarios, que ha hecho á su patria y á la causa de la libertad en la guerra de la independencia y en la época constitucional de 1820 á 1825: acompaña á esta exposicion varios documentos que justifican los hechos que en ella se refieren, y pide en su consecuencia á las Cortes se dignen señalarle la pension á que le crean con derecho, transferible á su esposa é hijos si le sobreviven, declarándole al mismo tiempo el caracter de capitán de cuerpos francos.

La comision cree digna de tomarse en consideracion esta solicitud, y es de dictamen que se remita á los Sres. Ministros de Hacienda y Guerra.

344. D. Juan Royo Payarro, caballero de la Real y militar orden de San Fernando, y capitán de la tercera compania del segundo batallon del primer regimiento de granaderos de la Guardia Real provincial, expone al Congreso, que al considerar los inmensos sacrificios que está haciendo la nacion para conseguir un gobierno justo, paternal y representativo, y que brillantes y decididos ejércitos mandados por ilustres generales no han podido destruir las hordas rebeldes, se ha dedicado á investigar por medio de profundas meditaciones cuál sería el mas eficaz y asequible de finalizar la guerra civil, y dice que si el Congreso por una comision de su seno se digna oírle con el correspondiente sigilo, manifestará el modo de poner en campaña en el término de un mes 50 ó mas caballos, sin mas gasto que la racion diaria para el caballo, y 50 batallones sin que les aventajen los que en el día estan operando, y varias otras medidas capaces de producir el objeto deseado. La comision es de dictamen que se tenga presente en tiempo oportuno.

345. El ayuntamiento de Guisona manifiesta los males que produce la continuacion en la guerra civil, y pide á las Cortes que para ponerla fin apuren todos los recursos naturales y extrangeros que no se opongan al honor de la nacion. La comision es de dictamen que esta exposicion se pase al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

346. D. Antonio Camilo de Valencia, residente en la Co-

ruña, manifiesta al Congreso que los marinos por el atraso de tres años y un mes que sufren en el pago de sus sueldos, y por haberse protestado y devuelto á la pagaduría de marina de la corte varias libranzas del tesoro público, importantes 4.560,400 reales, se hallan reducidos á la última miseria, y pide que se restablezca el impuesto sobre el consumo de varios géneros que en otro tiempo estaba destinado á la manutencion, vestuario y equipo de los voluntarios realistas, como único recurso que en los apuros del tesoro puede subvenir á aquella necesidad. La comision cree muy digna de tomarse en consideracion esta solicitud, y es de dictamen que se remita al Sr. Ministro de Marina y al de Hacienda.

347. Don Luis Romero y Ojeda, vecino de Jerez de la Frontera, hace presente al Congreso que los autos de la testamentaria de su padre, incoados en el año de 1797 en el juzgado ordinario de Jerez, fueron á su instancia retenidos por la audiencia de Sevilla en el año de 1826, que segun lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de justicia deben estos autos devolverse al juzgado de Jerez, por no estar apelados á la audiencia de Sevilla, que constando de mas de 5500 folios, y estando para fallarse en el tribunal superior territorial, serian inmensos los perjuicios que se le seguirian de que se devolvieran al juzgado inferior de Jerez de la Frontera, y pide en su consecuencia que continúen retenidos en la audiencia de Sevilla hasta que sean fallados por ella, ó que su regente nombre un ministro del mismo tribunal que los sustancie hasta definitiva, ó que pasen á uno de los jueces de primera instancia de dicha ciudad. La comision es de dictamen que no há lugar á deliberar.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

San Sebastian 10 de Junio. Se han presentado tres facciosos en estos dias; dos de ellos han ido á trabajar al camino, y el tercero se ha restituido á su casa, que la tiene dentro de la línea.

La partida chapelgorris mandada por el sargento Elorrio hizo prisioneros en la madrugada del 8 á dos chapelchurris, uno de los cuales se hallaba gravemente herido, habiendo conseguido el otro salvarse con la fuga, á pesar de hallarse tambien herido.

Bilbao 12 de Junio. Parte de la tropa de esta guarnicion hizo una salida la noche del 9 del corriente hácia la línea enemiga que bloquea la plaza, y volvió la mañana inmediatamente con tres facciosos prisioneros que habia logrado sorprender, sin otro resultado, al mismo tiempo que por otro lado se presentaron en ella siete pasados de las filas enemigas, pertenecientes al 9.º batallon de Castilla, de creacion reciente, que se halla acantonado en los pueblos de Arrigorriaga y Miravalles.

El bloqueo sigue con rigor, habiéndose repetido estos dias por los enemigos órdenes muy estrechas para impedir las comunicaciones con los puntos guarnecidos, conminando con la pena de muerte al que las quebrante. Son muy escasas por lo mismo las noticias que llegan de lo que pasa en el interior del país; mas se sabe que no ocurre en él ningun acontecimiento notable: que su artillería gruesa no ha sido movida de Zornoza, y que los batallones que hay en esta provincia permanecen siempre en los mismos puntos designados anteriormente. Se sabe tambien que se han hecho pedidos bastante considerables de raciones al valle de Orozco y algunos otros pueblos inmediatos á Arciniega, punto fortificado por los rebeldes, con el designio, segun parece, de hacer en él algun acopio de subsistencias; y que Zariátegui, de quien se ha dicho en los papeles públicos haber sido fusilado, juntamente con Elío, permanece arrestado en el mismo punto, aunque con la novedad de haberse estrechado su prision, y puéstole centinela de vista, con otras precauciones de mayor seguridad despues de las ocurrencias de Lezaun.

Teruel 13 de Junio. Segun el testimonio de personas que han atravesado los campos de Muniesa donde se dió la accion del 7 contra la faccion de Llangostera, dejaron los rebeldes en el campo de batalla mas de 150 muertos, asegurándose tambien que los heridos excedian de 250, muchos de los cuales fueron conducidos á Villarroya de los Pinares, desde donde los trasladaron á las inmediaciones de Cantaveja. La faccion de Merino desde la Puebla de Arenoso se dirigió y entró en Caudiel á las diez de la mañana del día 11 del corriente, avanzando á Vivel un escuadrón de su caballería. Tal vez podrá dirigirse á Onda, donde está Forcadell, ó por Vegis, Alcublas, Villar del Arzobispo, Losa, Chelva á la Cañada de Hoyo, y á tierra de Cuenca, ladeándose mas ó menos por la izquierda ó derecha de este rumbo.

Llangostera con sus hordas está por Esteruel y Ejulve. El general San Miguel se halla con la brigada Nogués en el comun de Huesa: la de Mir por el partido de Alcañiz.

Logroño 15 de Junio. Ayer salió para Haro el Sr. conde de Luchana con su cuartel general y los tres batallones 1.º de la Princesa, 2.º y 3.º de Borbon, la artillería de lomo de la legion francesa y parte de la rodada que habia en esta plaza.

Por la tarde entró el brigadier Ezpeleta con el primer regimiento de la Guardia Real, y los escuadrones polacos de regreso de la sierra de Soria. Tambien salió al anochecer por el puente con su columna el coronel Zurbano.

Cuenca 15 de Junio. Ayer á las diez de la mañana se presentó al Sr. comandante general D. Baitasar Chico, conocido por el cura de Solera, titulado tambien comandante general de esta provincia por Carlos V. Vino con su caballo y un sargento. Se cree que su presentacion sea efecto de las contestaciones que por persona intermedia seguia hace tiempo con el expresado comandante general.

El comandante del canton de Moya, D. Fermin Leguina, con la fuerza de 60 hombres del provincial de Ecija y algunos Nacionales de aquel pueblo, salió en persecucion de la gavilla del sargento Joé Jimenez, que tenia aterrados á los habitantes del marquesado (Moya). En efecto, logró alcanzar dicha gavilla el 15 en San Martin de Boniches, dando muerte al sargento Jimenez y á otros tres rebeldes, y capturando al principal cabecilla titulado capitán, de quien recogió varios papeles.

El cabecilla Colé, vecino de Villarejo de Fuentes, sugeto de bastante prestigio, se presentó á indulto por invitacion del alcalde de dicho pueblo.

Santander 15 de Junio. Apenas supo el Sr. coronel del regimiento de Extremadura que la faccion de Castor al mando de Leguina, se hallaba el 12 al anochecer en San Pedro del Romeral, dispuso que inmediatamente saliesen de la Cavada, donde se hallaba su regimiento, dos companias en persecucion de aquella partida. El gefe de la brigada situada en la Cavada tuvo que marchar el mismo día 12 con direccion á Laredo, y consiguió alejar de sus inmediaciones las partidas que bloqueaban aquella villa y la de Castro.

Valencia 16 de Junio. El 12 á las doce y media del día se prendió fuego á la mayor parte de las barracas de casas nuevas de Torreate, como igualmente de Payporta. Se estan practicando las diligencias convenientes para averiguar el origen del fuego, y se ha facilitado un convento por el Sr. intendente en las inmediaciones de estos pueblos para que se alberguen sus desgraciados moradores.

El día 15 del corriente al marchar para Murviedro el batallon de cazadores de Oporto, se negó á obedecer á sus gefes una de sus companias con el pretexto de que no se les habian satisfecho todas sus pagas, saliendo de entre filas un ingles llamado Owen que apuntó á su coronel; inmediatamente salió el gefe del estado mayor del ejército del Centro é hizo entrar en su deber á los amotinados.

Llegado el batallon á Murviedro, y previo consejo de guerra, han sido fusilados el citado ingles y otro individuo á quien cupo la suerte entre los nueve que se habian sacado al diezmar la compania, la que ha sido disuelta, siendo destinados los ocho restantes á presidio.

Burgos 19 de Junio. Los restos de la faccion de Balmaseda se hallan en Quintanar de la Sierra y pueblos inmediatos: no se sabe hasta ahora que se les haya unido el cura Merino, segun se anunciaba estos dias.

Nuestro corresponsal de Paris, con fecha 11 de Setiembre, nos dice que la legislatura se adelanta mucho, y que apenas habrá tiempo para votar el proyecto sobre el camino de hierro de Paris al Havre. Sin embargo, se creia que el 12 ó el 13 principiaria esta discusion. El 10 pasó S. M. revista á toda la Milicia nacional; y despues de este acto, hubo en palacio una comida de 500 cubiertos, á la que asistieron las notabilidades de Paris y los gefes de la Milicia nacional.

En la sesion de la Cámara de los Comunes del día 7 el capitán Mathew anunció una interpelacion para el día 12 sobre la legion auxiliar de España.

Fondos públicos.

Paris 11 de Junio. Deuda activa 22½.

Londres 9 de Junio. Deuda activa 21½ con cupon.

Amsterdam 8 de Junio. Deuda activa 21 trece dieziseisavos.

Amberes 9 de Junio. Deuda activa 21½.

Bruselas 9 de Junio. Deuda activa 21½.

Los periódicos y nuestra correspondencia que hemos recibido hoy con fecha del 12 no nos anuncian ningun hecho interesante.

Nuestros fondos seguian sin la menor alteracion.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada antes de ayer han salido agraciados los números siguientes:

46, 10, 30, 9, 28.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extraccion á las huérfanas de militares, Guardias nacionales y patriotas que murieron en la guerra de la independencia, y en la gloriosa lucha que sostenemos por los legitimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este día á Doña Josefa Balboa, hija de D. Fernando, capitán del regimiento de Córdoba, muerto en el campo del honor.

ANUNCIOS.

DICCIONARIO DE MEDICINA Y DE CIRUGIA PRACTICAS. Entrega 2.ª del tomo 2.º Continúa abierta la suscripcion en la librería de Razola, y en las principales del reino, por entregas de 32 páginas, á 2 rs. para Madrid, y 2½ para las provincias.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche: Gran funcion extraordinaria.

Distribucion del espectáculo.

1.º Sinfonía patriótica, del maestro D. Ramon Carnicer, compuesta sobre varios temas de canciones nacionales.

2.º La muy acreditada comedia de gracioso, que hace ya mucho tiempo no se ejecuta, y cuyo principal papel será desempeñado por el actor D. Antonio de Guzman, titulada EL SORDO EN LA POSADA. La bien merecida reputacion de este ingenioso juguete dramático lleva consigo un aprecio tradicional, y hace inútil toda observacion de elogio y de encarecimiento.

3.º Gran sinfonía en la ópera L'ASSEDIO DI CORINTO, del maestro Rossini, á completa orquesta.

4.º Aria de contralto en el segundo acto de la ópera titulada IPERMESTRA, del maestro Saldoni, por Doña Antonia Plañol (actriz que ha sido de la compania lirica de estos teatros) acompañada del coro; con decoracion y trajes.

5.º EL PLAN DE UN DRAMA, ó LA CONSPIRACION, graciosa pieza, en un acto, de D. Manuel Breton de los Herreros y D. Ventura de la Vega. En ella se recitarán varias composiciones poéticas; terminando con un himno nuevo, compuesto por el maestro D. Ramon Carnicer.

6.º Pequeño baile nuevo, compuesto y dirigido por Don Antonio Cairen y D. Juan Bautista Cozzer, con el título de EL ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION, ó UNA FUNCION CON FACCIOSOS.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.